

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.236 · 1993

ACUERDOS

Boletín Oficial, 23 de agosto de 1993 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley N° 24.236

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Turística suscripto con el Gobierno de la República Arabe de Egipto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, suscripto en El Cairo (República Arabe de Egipto) el 11 de mayo de 1992, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en adelante 'las Partes';

Animados por el deseo de reafirmar aún más los lazos de amistad existentes entre ambos países;

Convencidos de que el turismo es una legítima aspiración del hombre, que debe poder disfrutar de su propia cultura y de la de los otros pueblos;

Deseando estrechar su cooperación en el campo turístico y lograr que dicha colaboración sea lo más estrecha posible;

Teniendo en cuenta el convenio cultural del 28 de junio de 1972 entre ambos países, los estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las Recomendaciones de la Conferencia Mundial del Turismo en su Declaración de Manila de 1980, ratificadas en el Documento de Acapulco de 1982;

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento de las corrientes turísticas entre ambos países.

ARTICULO II

Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información sobre los respectivos regímenes legales vigentes, incluyendo los relativos a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agencias de viaje,

actividades sectoriales profesionales y toda otra materia de interés afín.

ARTICULO III

Las Partes se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de perfeccionar la formación profesional de técnicos y personal especializado.

ARTICULO IV

Las Partes en la medida de los recursos financieros y técnicos de que dispongan, se ofrecerán recíprocamente becas para seguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente, de común acuerdo.

ARTICULO V

Ambas Partes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán funcionarios expertos, cuando lo consideren necesario, a fin de lograr una mejor comprensión y ajuste de los planes turísticos de ambos países y aportar el asesoramiento requerido, según las necesidades de cada Parte.

ARTICULO VI

Cada Parte estudiará la posibilidad de crear, en el territorio de la otra, una oficina de información turística, conforme a un acuerdo especial a tal efecto. Asimismo, ambas Partes fomentarán la publicidad turística recíproca, las actividades informativas y de propaganda y el intercambio de material impreso y películas cinematográficas a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades que cada una de ellas ofrece.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos turísticos colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización recíprocas de agentes de viaje, transportadores y periodistas especializados.

ARTICULO VIII

Las Partes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten en la publicidad y en la información turística la realidad social, histórica y cultural de cada país.

ARTICULO IX

Cada Parte estudiará la posibilidad de participación de nacionales de la otra Parte en los proyectos de explotación y de inversión turística que se lleven a cabo dentro de su territorio, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO X

Las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que puedan ser establecidos entre las Partes, serán consideradas por una Subcomisión de la Comisión Mixta prevista en el convenio cultural de 1972. Dicha subcomisión estará integrada por funcionarios de los organismos oficiales de turismo de

ambas Partes.

ARTICULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen haber cumplido con sus requisitos constitucionales respectivos de aprobación. Tendrá una duración de cinco años, prorrogables por tácita reconducción por períodos iguales.

La denuncia se podrá realizar seis meses antes de la fecha de su tácita reconducción, por la vía diplomática. La denuncia no afectará las operaciones y programas en ejecución, los que serán llevados acuerdo.

Hecho en El Cairo a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).